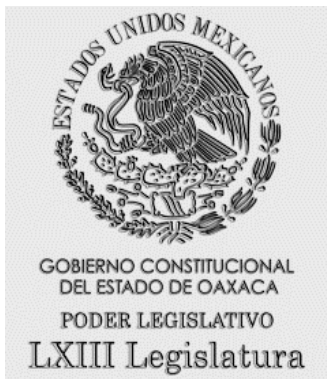




Diputada Eva Méndez Luis

DISTRITO XVII- TLACOLULA DE MATAMOROS



**MANUEL LEON SANCHEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

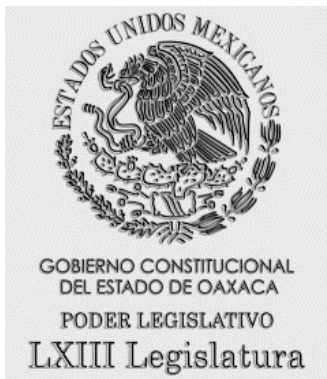
La que suscribe, Diputada Eva Méndez Luis, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 137 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 24 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La igualdad de género es fundamental para la consolidación de los derechos humanos de todas las personas. Sin embargo, las leyes discriminatorias contra las personas de la diversidad sexual aún persisten en muchos rincones de nuestro país, pues todavía se continúan promulgando nuevas leyes de este tipo.

En todas las tradiciones jurídicas existen leyes que continúan institucionalizando la condición de segunda y tercera clase para quienes han decidido adquirir un nuevo género, estas formas de discriminación o falta de previsión en las leyes va en deterioro de su derecho a decidir su libre sexualidad.

La reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, que en materia de Derechos Humanos establece a la letra, lo siguiente:



Diputada Eva Méndez Luis

DISTRITO XVII- TLACOLULA DE MATAMOROS

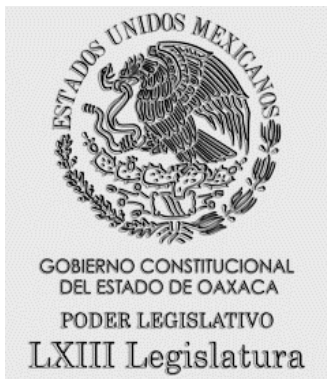


“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”



Diputada Eva Méndez Luis

DISTRITO XVII- TLACOLULA DE MATAMOROS

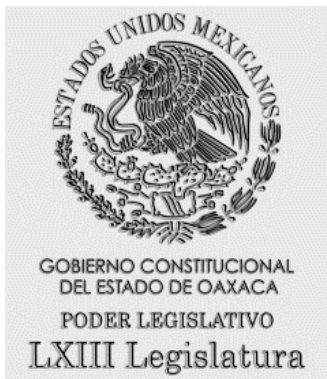


De la lectura efectuada al artículo transcrito, se infiere en primer término que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia constitución y los instrumentos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se estableció el principio pro homine, así como el principio de convencionalidad, para que de la gama legal existente se aplique la que mayor protección otorgue a la persona.

Por lo que es obligación de todas las autoridades promover, garantizar y proteger los derechos humanos de forma tal que dichas obligaciones deben acatarse mediante acciones concretas que impidan la desatención de derechos fundamentales. En este orden de ideas, los derechos humanos no pueden ser interpretados como meros postulados o límites estáticos sino como un complejo entramado de interacciones, que de manera progresiva extienden su función protectora.

De la lectura ordenada y funcional de este artículo, se desprende que nuestra Carta Magna prohíbe expresamente toda discriminación que derive en menoscabo de derechos y libertades, máxime cuando es por cuestión de género, Oaxaca sin duda no debe quedar fuera del marco legal para respetar y hacer respetar los derechos humanos, por lo que propongo con la presente una reforma al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles a fin de contemplar la posibilidad de acceder al estado físico, mental y social necesario para desplegar el pleno desarrollo de su personalidad de las personas que pretendan cambiar de sexo.

Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y



Diputada Eva Méndez Luis

DISTRITO XVII- TLACOLULA DE MATAMOROS

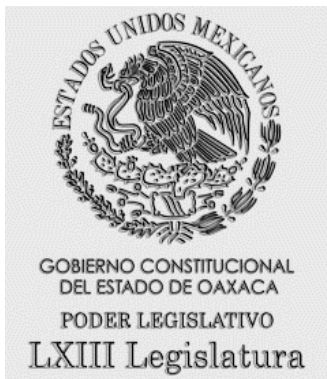


garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Al respecto, en el amparo directo civil 6/2008, esta Corte señaló que, de la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el sistema jurídico mexicano, deriva, entre otros, el libre desarrollo de la personalidad, es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal; así como su libre opción sexual.

Esta Suprema Corte reconoció que es un hecho indiscutible que la naturaleza humana es sumamente compleja, lo cual, en la especie, se representa con uno de los aspectos que la conforman, que es la preferencia sexual de cada individuo, la que indudablemente orienta también su proyección de vida, sobre todo, en este caso, la que desee o no tener en común con otra persona, ya sea de diferente o de su mismo sexo. Es, por tanto, la orientación sexual de una persona, como parte de su identidad personal, un elemento relevante en el proyecto de vida que tenga



Diputada Eva Méndez Luis

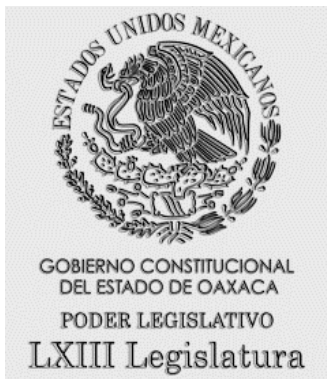
DISTRITO XVII- TLACOLULA DE MATAMOROS



y que, como cualquier persona, incluye el deseo de tener una vida en común con otra persona de igual o distinto sexo o no y que, en modo alguno, deberá limitarlo en la búsqueda y logro de su felicidad. En este punto, 1“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.” (Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Tesis P. LXVI/2009. Página 7) y “DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.” (Novena Época.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Tesis P. LXVII/2009. Página 7). destaca también que la Corte señaló en el citado precedente que, dentro de los derechos fundamentales, se encuentra el derecho a la identidad personal y sexual, entendiéndose por el primero, el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo, lo que implica, además, la identidad sexual, que lo proyecta frente a sí y socialmente desde su perspectiva sexual, así como su preferencia u orientación sexual y que, por tanto, se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en el libre desarrollo de las mismas, al ser un elemento que innegablemente determinará sus relaciones afectivas y/o sexuales con personas de diferente o de su mismo sexo y, de ahí, su elección de con quién formar una vida común y tener hijos, si es que desea hacerlo.

Al respecto, se advierte, de la experiencia en derecho comparado que, en diversos países, vía legislación o jurisprudencia, se ha evolucionado paulatinamente en el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales y transexuales o



Diputada Eva Méndez Luis

DISTRITO XVII- TLACOLULA DE MATAMOROS

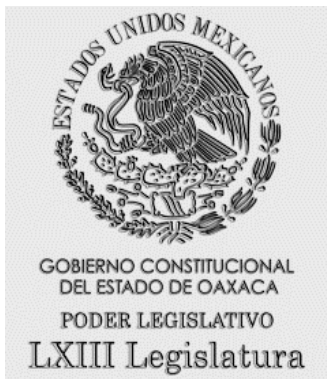


transgénero la protección jurídica de sus uniones, justificándose dichos referentes en la eliminación de la discriminación que históricamente han sufrido.

Confirmamos que La Suprema Corte resolvió que existe igualdad entre hombre y mujeres, que como seres humanos gozamos el derecho fundamental de elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir la vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal; así como adopción de identidad y preferencias sexuales. El Estado se encuentra obligado a proteger el libre desarrollo de la personalidad de cada individuo y a mitigar toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derivado de las diferentes resoluciones y en un irrestricto respeto al principio de convencionalidad y Constitucionalidad, se debe eliminar toda indiscriminación por género o preferencia sexual, pues los cambios sociales en Oaxaca, permite que podamos reformar al respecto, pues como bien sabemos en nuestro Estado existen grupos de la diversidad sexual que se organizan para luchar por el reconocimiento y aceptación de la sociedad, es decir el respeto hacia sus preferencias sexuales.

Es muy importante resaltar que los elementos que constituyen el sexo de una persona son: el sexo biológico, que es representado por los genitales externos, es decir, la morfología o el fenotipo; el sexo hormonal, que desarrolla las



Diputada Eva Méndez Luis

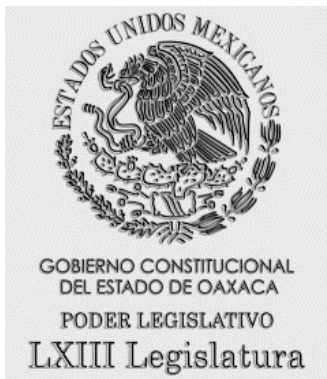
DISTRITO XVII- TLACOLULA DE MATAMOROS



características sexuales secundarias; el sexo cromosómico o genético; el sexo gonadal; y el sexo psicológico, que se traduce en el sentido de pertenencia a un género determinado. A partir de la composición de la sexualidad antes descrita, es fundamental que la determinación legal del sexo de una persona considere dichos elementos por su relevancia y sin relegar alguno injustificadamente. Además, se debe tomar en cuenta, con una fuerza superior, el elemento psicológico, porque determina el comportamiento social del individuo y por ser los factores psíquicos, los componentes más notables de la persona. Es en la psique donde reside el libre desarrollo de la personalidad jurídica, por referirse a las decisiones que proyectan la autonomía y la dignidad de la persona.

REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008).

Aun cuando el Código Civil para el Distrito Federal -antes de la reforma efectuada en 2008, a partir de la cual ya contempla en sus artículos [35](#), [98](#) y [135 Bis](#) la expedición de una nueva acta de nacimiento tratándose de la reasignación de concordancia **sexo**-genérica, así como al Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, a fin de regular el procedimiento respectivo-, sólo preveía en su artículo [138](#) la anotación marginal de la sentencia que niegue o autorice la rectificación de algún dato del acta de nacimiento, con la finalidad de adecuarla a la realidad, tal objetivo no se cumple tratándose del caso de una persona transexual si la sentencia que autorice la rectificación del nombre y **sexo** en el acta se limita a ordenar dicha anotación, negándole la expedición de una nueva acta. Lo anterior, porque, ante una laguna legal que dé respuesta a las exigencias constitucionales que deben satisfacerse en ese caso particular, el Juez, en una labor de integración, debe buscar colmarla con algún principio general de derecho que permita resolver la pretensión del accionante, conforme a los artículos [14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [19 del Código Civil para el Distrito Federal](#). Por consiguiente, si el quejoso, al haber sido



Diputada Eva Méndez Luis

DISTRITO XVII- TLACOLULA DE MATAMOROS



diagnosticado, por una parte, con un estado intersexual (pseudo hermafroditismo femenino) y, además, como persona transexual, se sometió a tratamientos de reasignación sexual de índole hormonal, psicológico e incluso quirúrgicos y, por esa razón, solicitó ante el Juez de lo Familiar la expedición de una nueva acta de nacimiento, con la rectificación de su nombre y **sexo**, para lograr la adecuación legal a su realidad social, ante dicha situación, al no haber buscado el juzgador la solución que permita a esa persona el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, por tanto, el respeto a su dignidad humana, dicha sentencia resulta inconstitucional.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de ésta soberanía la Presente:

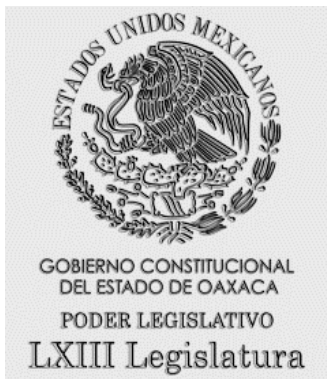
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 137 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA; SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 24 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 137.-...

I.- al II.-...

III.- Cuando la persona decida cambiar de Identidad de Género o Sexo.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE OAXACA



Diputada Eva Méndez Luis

DISTRITO XVII- TLACOLULA DE MATAMOROS



Artículo 24.- Las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, cambio de identidad de género o sexo, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

...ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el periódico oficial.

A T E N T A M E N T E

DIP. EVA MENDEZ LUIS.